

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-228/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, expediente **SUP-REP-228/2015**, promovido por **Horacio Duarte Olivares**, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo dictado en el procedimiento especial sancionador, expediente CD03/QRRO/PES/004/2015, por el que desechó la queja interpuesta por el partido recurrente en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el reparto de despensas entre la población del Municipio de Benito Juárez, de la citada entidad federativa, condicionada a la afiliación al

Partido Verde Ecologista de México por personas que se hacen llamar “Niños Verdes” que presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Queja. El partido político MORENA interpuso una queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el supuesto reparto de despensas entre la población del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, condicionada a la afiliación al Partido Verde Ecologista de México por personas que se hacen llamar “Niños verdes” que presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Acuerdo de remisión de la queja a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al advertir que los hechos denunciados no constituían una infracción generalizada ni revestían una gravedad especial, determinó no atraer la queja interpuesta por el recurrente y ordenó remitir el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/41/2015 a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del citado instituto en el Estado de Quintana Roo a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

3. Acuerdo de radicación. El treinta y uno de marzo del presente año, se radicó la queja y se dio inicio al procedimiento especial sancionador identificado con el número 03CD/QRRO/PES/004/2015 reservándose el pronunciamiento de su admisión, así como del otorgamiento o no de las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente.

4. Acuerdo de desechamiento. Mediante proveído de catorce de abril de dos mil quince, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, expediente 03CD/QRRO/PES/004/2015, al tenor siguiente:

(...)

V.- En ese sentido, se desecha de plano la denuncia promovida por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 60, párrafo 1, numerales II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral;

CUARTO) Notifíquese el contenido del presente acuerdo al (sic) Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de ley, dentro del término que establece el artículo 471, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 66, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y con fundamento en los artículos 441 de la Ley referida; y los artículos 9, párrafo 4; 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1 y 28, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral;

(...)

El dieciséis de abril del año en curso, se notificó al partido recurrente del acuerdo antes mencionado.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El dieciocho de abril del año en curso, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento antes referido.

TERCERO. Remisión del expediente. El veintitrés de abril siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 03 en Quintana Roo, remitió mediante oficio INE-QROO/CD/03/SC/031/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de abril del mismo año, el escrito de demanda promovido por el partido MORENA, por conducto de su representante.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, expediente SUP-REP-228/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, a través del cual envió el expediente a la Ponencia del referido Magistrado Electoral para los efectos conducentes.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó radicar y admitir el medio de impugnación y al no estar pendiente de desahogo trámite alguno, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración del proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para

controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el 03 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso, toda vez que se controvierte un acuerdo dictado por el 03 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se

atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.**

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos

contenidos en los incisos a) y b) anteriores, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo. De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el acuerdo de desechamiento impugnado fue dictado el catorce de abril de dos mil quince y se notificó al partido recurrente el diecisiete de abril del año en curso.

En ese sentido, si la demanda se presentó el dieciocho de abril del presente año, es de concluirse que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General invocada.

Criterio similar fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de revisión, expedientes SUP-REP-11/2014 y su acumulado y SUP-REP-163/2015.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el partido político MORENA, por conducto de Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Horacio Duarte Olivares, está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo

dictado el catorce de abril de dos mil quince por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

Dado que en esa resolución se desechó la denuncia presentada por el partido político recurrente se hace evidente su interés jurídico para impugnar tal determinación.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo.

El partido recurrente señala como agravio la omisión de la autoridad responsable de admitir la queja y allegarse de elementos probatorios y ejercer su facultad investigadora para tener por acreditados diversos actos irregulares como es el reparto de despensas entre la población condicionada a la afiliación al Partido Verde Ecologista de México por personas que se hacen llamar “Niños verdes” que presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

El impetrante señala que el acuerdo impugnado indica que el ahora recurrente no aporta elementos para configurar plenamente una violación en materia de propaganda política-electoral; sin embargo, la autoridad deber asumir su facultad

investigadora a efecto de valorar el material probatorio y determinar lo que en derecho proceda.

Asimismo, expone el recurrente que el acuerdo controvertido contiene contradicciones al estimar que la autoridad responsable no es competente, sin embargo, enfatiza que el Partido Verde Ecologista de México no ha violado la normativa electoral.

Señala que la responsable no valora adecuadamente la fotografía aportada en el expediente, pues argumentó que como no se apreciaba algún integrante o candidato del partido denunciado que estuviera llevando a cabo actos de proselitismo, la duda radica en si la autoridad responsable ubica a todos y cada uno de las personas involucradas, ya que se pueden utilizar a terceras personas para lograr la finalidad atinente.

Así también, argumenta que la responsable determina no iniciar el procedimiento administrativo sancionador por no actualizarse las hipótesis del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al limitarse a valorar la fotografía aportada por el recurrente, sin que identifique quién hace entrega de las dádivas, y esa investigación le correspondía al citado Consejo Distrital responsable a fin de allegarse de elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados, sin que se hubiese realizado.

Por tanto, la exposición del Partido Verde Ecologista de México causa condiciones de ventaja para el citado ente político, en detrimento de los demás partidos políticos y candidatos, generando condiciones de inequidad en la contienda y cuyas consecuencias serían irreversibles.

Por ello, a juicio del partido recurrente, no se debió desechar la queja, porque se aportaron como pruebas una fotografía, con los que se podría acreditar que se estaba repartiendo despensas a cambio de votos, lo que el Consejo Distrital responsable no investigó.

Ahora bien, conforme al planteamiento de los agravios, éstos se centran en que el Consejo Distrital responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas ni realizó una investigación adecuada respecto de los hechos denunciados, por lo que no debió desechar la queja en comentario.

A fin de determinar en el caso lo conducente, es conveniente tomar en cuenta las razones que llevaron al 03 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo a desechar la queja de mérito, las cuales, en esencia, son del tenor siguiente:

- Que debe desecharse de plano la denuncia, porque los hechos denunciados no aportan los elementos necesarios para configurar plenamente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, lo anterior en virtud de que los elementos de prueba aportadas por el

quejoso, no dan certeza plena de la identidad de los actores, ni la intención o fin de los participantes.

- Que de las diligencias de investigación realizadas por dicha autoridad no se lograron recabar pruebas contundentes, solo indicios de los actos denunciados, de igual forma la solicitud de información a diversas dependencias sobre las personas llamadas por el quejoso como "Niños Verdes", no arrojó datos que pudieran aportar elementos para configurar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral.

-Que de la prueba técnica aportada por el quejoso, consistente en una fotografía de un domicilio ubicado en la calle 20 Oriente de la Supermanzana 68, Manzana 1, lote 36, número interior 166, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y una nota periodística de diecisiete de marzo del presente año, no se advierte de manera plena la violación en materia de propaganda político-electoral (entrega de despensas), previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Señala que en los procedimientos especiales sancionadores también rige el principio de presunción de inocencia, por lo tanto, si no está probada la conducta denunciada, se debe optar por lo más favorable al presunto infractor.

- Por tanto, el Partido Verde Ecologista de México no ha violado la normatividad electoral toda vez que no se observó, ni se

encontraron a las personas que entregaban las despensas, de conformidad con las dos actas circunstanciadas de investigación respecto a los hechos denunciados de fechas veinticinco marzo y primero de abril del presente año, además de que no resultaba competente para conocer del asunto, por ser de la competencia de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales.

-Que no existe una violación a lo previsto en el numeral 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la motivación de la presente queja hace alusión a una noticia periodística vía internet, y al observar la fotografía no se aprecia a algún integrante de un partido o candidato que estuviera realizando proselitismo, conforme a lo establecido en el artículo 247, párrafo 2 de la referida Ley General.

-Por último, señala que el quejoso inserta una nota periodística de fecha diecisiete de marzo del presente año, pero en dicha nota sólo se aprecia a un grupo de personas en un portón metálico, donde se observa una persona cargando una bolsa transparente con enseres domésticos, sin que se identifique quién la entrega, es decir, no tiene fijado y/o colocado alguna propaganda, logotipo, emblema u otro distintivo; por lo que solamente resultaba procedente conocer e instaurar un procedimiento especial sancionador cuando se actualizara alguna de las hipótesis previstas en el artículo 470 de la referida Ley General, sin que en el caso se haya acreditado infracción alguna.

Una vez señalado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior son sustancialmente **fundados** los agravios por lo siguiente.

El artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, en lo que interesa, el procedimiento especial sancionador se instaurará con motivo de una denuncia por la comisión de conductas, entre otras, cuando:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General citada, dispone que la denuncia se desechará sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos señalados en el párrafo 3 de este precepto.

El párrafo 3, en lo que interesa, dispone:

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

- d) **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

e) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente**; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

...”

En el escrito de denuncia se desprende que se hace una narrativa de una nota periodística publicada en un diario de circulación nacional de diecisiete de marzo del año en curso, en la cual se detalla y se incluyen imágenes en donde se observa la supuesta entrega de productos básicos en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por parte de personas que se hacen llamar “Niños Verdes” condicionando su entrega a la previa afiliación al citado partido político.

Incluso, en él se narran los hechos, se describen los materiales presuntamente entregados por los denunciados (despensas), y se identifica el domicilio donde ello se entregó que es la calle 20 Oriente de la Supermanzana 68, Manzana 1, lote 36, número interior 166, el citado Municipio.

Por otra parte, para acreditar esos hechos, el entonces denunciante exhibió una fotografía y la nota periodística en comento, en las cuales describe circunstancias de tiempo, modo y lugar para evidenciar su dicho.

Lo fundado del agravio resulta, porque conforme a lo antes expuesto, el denunciante al presentar su denuncia cumplió con los requisitos previstos en el artículo 471, párrafo 3, en particular, lo previsto en los incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, en la medida que hizo una narrativa de los hechos, describió los materiales presuntamente entregados por el denunciado, además, aportó las pruebas que tenía a su alcance, consistentes en una fotografía y una nota periodística, las cuales describe su contenido pretendiendo evidenciar de este modo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo anterior, no le asiste razón al Consejo Distrital responsable, cuando señala que debe desecharse de plano la denuncia sobre la base de que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de actos anticipados de campaña ni de propaganda electoral.

Ello, porque al determinar desechar la denuncia, en su acuerdo utilizó argumentos de fondo, lo cual jurídicamente no es correcto, pues para concluir si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, procedimentalmente era necesario admitir y tramitar la denuncia, y en función de las constancias existentes en autos, valoradas de forma integral y objetiva, la autoridad competente resuelva sobre la existencia o no de la presunta infracción, circunstancias que en la especie no se dieron.

Conforme a lo anterior, se considera que el Consejo Distrital responsable, de manera incorrecta determinó desechar la denuncia de mérito, ya que valoró el material probatorio y expuso argumentos de fondo para desecharla sin admitir y tramitar la denuncia correspondiente.

Esto es, se considera que asiste razón al Partido recurrente , ya que la autoridad responsable de manera incorrecta determinó el desechamiento de los escritos de denuncia que presentó el referido instituto político, porque, en cada caso, analizó los hechos motivo de denuncia y las respectivas actas circunstanciadas, arribando a la conclusión que de los hechos objeto de denuncia no se acreditaba infracción alguna a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin tomar en cuenta los elementos de prueba que ofreció y aportó el recurrente para acreditar su dicho.

Para arribar a la anotada conclusión, se debe tomar en cuenta que del contenido del escrito de queja se concluye, que el ahora recurrente narró los hechos que motivaron la denuncia consistente en la realización de actos irregulares como es el supuesto reparto de despensas entre la población condicionada a la afiliación al Partido Verde Ecologista de México por personas que se hacen llamar “Niños verdes” que presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, para lo cual ofreció y aportó como elementos de prueba una fotografía y una nota periodística.

El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la autoridad responsable radicó la denuncia y el primero de abril siguiente, la autoridad responsable llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el lugar donde presuntamente se realizaba la entrega de despensas motivo de la denuncia en cada queja.

Para tal efecto, en cada caso, se elaboró el acta circunstanciada correspondiente de primero de abril de dos mil quince, suscrita por el Vocal Ejecutivo y un auxiliar jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal tres (03), en el Estado de Quintana Roo en la que se asentó que una vez constituido en el domicilio y cerciorado por así indicarlo la nomenclatura de las calles, de que se trata del mismo que se indica en el escrito inicial de referencia, no se pudo ingresar al no contestar ninguna persona el llamado correspondiente y al preguntar a algunos vecinos cuyos inmuebles colindan con el denunciado manifestaron desconocer sobre los hechos denunciados.

De lo anteriormente narrado se advierte, la existencia de un indicio como son la fotografía y la nota periodística ofrecida y aportada por el partido político recurrente en su escrito de queja, y de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la autoridad responsable así como diversos requerimientos a fin de conocer el domicilio fiscal de la persona moral “Niños Verdes”, respectivamente.

En estas condiciones, es patente que en el caso existe un indicio de prueba consistente en una fotografía y una nota periodística ofrecidas por el entonces denunciante y derivado de ello la responsable realizó las diligencias que estimó convenientes.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional concluye en la especie que, en consideración de los hechos narrados y de las pruebas

aportadas por el partido denunciante además de las constancias que obran en el expediente correspondiente, el Consejo Distrital responsable debió admitir la queja a efecto de seguir el trámite previsto en ley, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria, así como poder llevar a cabo las diligencias que considere necesarias, entre las cuales, estarán las de mejor proveer, más no desechar con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues esa circunstancia entraña la valoración relativa a la legalidad de los hechos denunciados, una vez demostrados, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las causales de improcedencia que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de *petición de principio*, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Al resultar **fundado** el concepto de agravio en estudio, lo procedente es **revocar** el acuerdo de desechamiento emitido el catorce de abril del año en curso en el procedimiento especial sancionador, expediente CD03/QRRO/PES/004/2015, a fin de que el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en plenitud de atribuciones y de no advertir la actualización de alguna otra causal de

improcedencia, admita las queja, siga el trámite previsto en ley, emplace a los sujetos denunciados, desahogue la fase probatoria, así como pueda llevar a cabo las diligencias que considere necesarias, entre las cuales, estarán las de mejor proveer.

Llevado a cabo el trámite, deberá remitir el expediente correspondiente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, dictado en el procedimiento especial sancionador, expediente CD03/QRRO/PES/004/2015, por el que desechó la queja interpuesta por el partido recurrente en contra del Partido Verde Ecologista de México, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Estado de Quintana Roo, y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **personalmente** al recurrente, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior

con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO